

INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Maria del Carmen Tovar G'l

Los organismos internacionales tienen una presencia efectiva en el mundo contemporáneo, y sostienen complicadas relaciones de tipo diverso con los Estados, habiéndose multiplicado en los últimos decenios. La autora se ocupa de la inmunidad jurisdiccional de estos entes preguntándose, en primer lugar, cuál es el fundamento de tal prerrogativa; segundo, cual es su naturaleza en el Derecho; y, tercero, cuáles son sus alcances.

El tratamiento del tema supone desarrollar la problemática de la personalidad internacional de los organismos, a la que se ingresa a través de una descripción y evaluación crítica de las principales posiciones. Se abarca también el análisis del denominado "status jurídico del sujeto internacional".

La parte final del trabajo se ocupa del tema a partir de la normatividad peruana y de lo establecido en el Proyecto de Código Civil.

Queremos invitar a quienes tienen interés en los asuntos de la vida internacional a prestar atención a un fenómeno que es tomado con una naturalidad tal, que ha ocasionado que su estudio se encare con cierta ligereza o superficialidad.

Nos referimos al fenómeno que significa la presencia viva y permanente en las relaciones internacionales de nuestro mundo actual, de un sinnúmero de instituciones que conocemos como "Organismos Internacionales". Bástenos para constatar, la extensión e intensidad de esta presencia e intervención al revisar un periódico o revista que tengamos a mano y apreciaremos cómo

estos "sujetos" bajo una u otra forma, incursionan en casi cualquier aspecto de la vida de los estados.

Los organismos internacionales constituyen una respuesta a la necesidad de cooperación internacional. Esta necesidad, que data de muy remotas épocas y surge como consecuencia de la vida de interrelación de los pueblos no ha tenido siempre la misma respuesta para su satisfacción.

Los organismos internacionales cumplen, hoy en día en mayor medida que en cualquier momento de la historia, las funciones más diversas. El saldo general positivo para el desarrollo de los estados y la solución de problemas internacionales de toda índole es innegable. Para la realización de sus objetivos en el ejercicio de sus funciones, estas entidades entran en contacto constante con las administraciones nacionales de los estados y con los súbditos de los mismos, desarrollándose entre ellos un complejo tejido de relaciones. En el desarrollo de estas relaciones y en la realización de sus fines y objetivos, los organismos internacionales se ven favorecidos de una serie de prerrogativas que facilitan su labor. Una de estas prerrogativas es frecuentemente la *inmunidad jurisdiccional*.

Ante este hecho, vale decir, frente a la existencia del derecho a invocar inmunidad jurisdiccional por parte de una serie de organizaciones internacionales creemos necesario plantearnos tres interrogantes:

En primer lugar, ¿Cuál es el *fundamento* de la inmunidad jurisdiccional? En otras palabras, cuándo podemos afirmar que una entidad posee tal beneficio?

En segundo lugar, ¿Cuál es la *naturaleza* de la inmunidad jurisdiccional?

Y por último, una tercera interrogante está referida a cuáles son los *alcances* de la prerrogativa que estudiamos.

I. FUNDAMENTO DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Puede afirmarse que la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales responde a una de dos posibilidades:

O el organismo internacional en cuestión es "*Persona Internacional*" y de tal calidad deviene su inmunidad jurisdiccional, o, no siendo titular de personalidad internacional, uno o varios sujetos de Derecho Internacional le han concedido lo que denominamos un "*Status Jurídico de Sujeto Internacional*".

a) *Personalidad Internacional*

La primera de las posibilidades planteadas, es decir aquella que funda la existencia de la inmunidad jurisdiccional en la personalidad internacional de la entidad, nos suscita dos inquietudes que pueden ser conceptualizadas de la siguiente forma:

— ¿Cómo se determina cuándo una Organización Internacional es Persona Internacional?

— ¿Por qué de la existencia de tal calidad, vale decir de la presencia de personalidad internacional en una organización, derivamos como consecuencia la inmunidad jurisdiccional?

Dediquémonos al desarrollo de una respuesta a estas inquietudes:

1.- *Determinación de la Personalidad Internacional en un Organismo Internacional*

La doctrina de Derecho Internacional no ha coincidido en utilizar un único método para establecer la existencia de personalidad internacional en los organismos internacionales. Encontramos entre los especialistas en la materia, básicamente el uso de dos métodos. Estos métodos son conocidos como:

— Método Inductivo y

— Método Objetivo (1)

El "*método inductivo*" consiste en constatar si en un organismo internacional determinado se presentan las atribuciones de la persona internacional. Si la respuesta es afirmativa, consideran los defensores de esta posición que estaremos sin duda frente a una persona internacional. Llegan a la personalidad internacional por la vía de la verificación de sus consecuencias. Podríamos decir entonces, siguiendo esta línea, que si "X" (organismo internacional) ostenta atribuciones de la persona internacional es debido a que es persona internacional.

No cremos que éste sea el método acertado para demostrar la presencia de personalidad internacional. Si bien, a nuestro modo de ver, no deja de ser útil su uso a fin de establecer indicios de personalidad internacional, no sólo no es siempre certero, sino que, su aplicación literal puede llevarnos a conclusiones peligrosas. El método inductivo puede resultarnos de gran ayuda, dado, que generalmente cuando un sujeto realiza atribuciones de persona internacional es porque es persona internacional. Puede a través de su aplicación presumirse a priori que si estamos frente a una organización que por ejemplo firma tratados internacionales, es porque ésta es persona internacional. Pero darle a esta presunción un carácter definitivo resulta exagerado, riesgoso y susceptible de inducir a error.

El segundo método, posible para determinar si estamos frente a una persona internacional parte de una deducción.

El método objetivo considera que para poseer personalidad internacional debe cumplirse con ciertas características o condiciones. Si, y sólo si el organismo internacional cumple las condiciones específicas requeridas podemos afirmar que es titular de personalidad internacional. Como puede verse este método deja abierta la posibilidad de que hallemos en una entidad una atribución de la personalidad internacional y sin embargo el fundamento de ésta no radique en la subjetividad internacional.

- (1) Véase Rama Montaldo, Manuel, "International Legal Personality and Implied Powers of International Organizations". *The British Yearbook of International Law* 1970, pág. 112.

El método objetivo, permite que sea el orden internacional quien automáticamente otorgue la personalidad internacional a uno de sus sujetos cuando cumple ciertas condiciones. Nos parece que este es el método acertado para determinar la presencia de personalidad internacional en una organización. Lo utilizó la Corte Internacional de Justicia de La Haya, al absolver una consulta formulada por Naciones Unidas en su conocido "dictamen sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Naciones Unidas" (2). En tal oportunidad, se le demanda a la Corte Internacional su opinión respecto de si Naciones Unidas podía anteponer una reclamación internacional por los daños sufridos por un funcionario de la institución en el ejercicio de su labor como mediador (3). A ese efecto, la Corte Internacional procedió con la siguiente lógica:

El derecho a efectuar una reclamación internacional es un derecho propio de la persona internacional. Para concluir, por tanto, si Naciones Unidas tiene tal atribución es necesario resolver si ella es persona internacional. Para ello consideraron que debían verificar si la entidad cumplía con las condiciones necesarias.

Las condiciones señaladas directamente por la Corte Internacional como esenciales para que un Organismo Internacional sea Persona Internacional fueron las siguientes:

- a) La organización debe ser algo más que un simple centro de amortización de la acción de las naciones.
- b) La organización debe estar dotada de fines u objetivos específicos.
- c) La organización debe ser un centro con órganos independientes.

(2) Este dictamen fue emitido por la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 11.4.1949 (véase en Pastor Redrejuelo, José A., **Jurisprudencia del Tribunal Internacional**, pág. 326, Madrid, Ed. Rialp, 1962).

(3) Se trataba del caso del asesinato del Conde Folke Bernadotte, mediador de las Naciones Unidas ocurrido en Jerusalem el 11 de abril de 1948 en el ejercicio de sus funciones.

- d) La posición de los miembros con respecto a la organización debe estar claramente definida. La organización debe ocupar una posición separada de la de sus miembros.

De estas cuatro condiciones, expresamente consideradas por la Corte Internacional, podríamos llegar a la conclusión de que en la práctica todo Organismo Internacional formalizado es titular de Personalidad Internacional. Esto no es así, y no es así, porque en el dictamen de la Corte subyacen claramente otras dos condiciones. Estas dos condiciones adicionales, presentes en el texto y en el espíritu del dictamen emitido por la Corte Internacional de Justicia, pueden ser conceptualizados de la siguiente forma:

- e) La Organización debe cumplir funciones internacionales. Es decir, funciones que rebasen el interés local o nacional.
- f) La organización debe ser intergubernamental.

Quedan, entonces establecidas, seis condiciones necesarias, aceptadas por la doctrina internacional, para que un organismo internacional sea persona internacional.

Vamos a dedicarle unas líneas al estudio de una de esas condiciones, cuya conceptualización nos presenta diversos problemas prácticos. Nos referimos a la condición que exige la calificación como *Organismo Intergubernamental* para reconocer la personalidad internacional.

La delimitación jurídica de las organizaciones no gubernamentales respecto de las gubernamentales no es siempre fácil. Entre otras cosas cabe destacar que los términos no gubernamental y privado no coinciden necesariamente por lo que podemos decir "entre otras cosas cabe destacar que los términos no gubernamentales" pero que de ninguna manera pueden ser consideradas como que responden a intereses privados (4).

- (4) Este interesante y difícil problema, es desarrollado en extenso por Manuel Pérez Conzales en sus artículos: "En Torno al Status de las Asociaciones Internacionales en Derecho Internacional y Derecho de Gentes" y

Para establecer la distinción entre organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales vamos a utilizar un doble punto de vista. Esto es:

- a) Factor composición (referido a la naturaleza de sus miembros).
- b) Factor origen o fuente (referido al acto constitutivo de la organización).

Desde una óptica purista del *factor composición*, sólo puede ser considerada gubernamental una asociación internacional cuando sus miembros son Estados. Tres tipos de problemas se nos presentan en esta interpretación.

En primer lugar, existen organizaciones que incluyen junto a estados, en calidad de miembros asociados o bajo otro estatuto (incluso el de miembro ordinario) entidades no estatales, territoriales o no. En este sentido, podemos citar a la "Asociación Internacional Permanente de Congresos de Carretera" (AIPCR), resultado de una conferencia organizada por el gobierno francés en 1908; sus miembros en 1973 eran 5 organismos internacionales, 275 entidades públicas, 374 miembros colectivos, 569 individuales y 45 gobiernos de estados. Caso similar es el de la "Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

En estas organizaciones que pueden ser calificadas como "mixtas" se ha tratado de distinguir entre las que están bajo el control privado y aquellas que están bajo "control oficial" a fin de -a través de una ponderación de la naturaleza privada o pública del control- llegar a determinar su carácter de gubernamental o no. La precisión de este carácter es, sin embargo, sumamente difícil y requiere del estudio profundo de cada asociación en particular.

Un segundo orden de problemas se nos presenta en organizaciones que revisten la forma intergubernamental y están inte-

"Las Organizaciones no gubernamentales en el Ambito de la Organización Internacional (véanse en la *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 29, Nos. 2 y 3, y Vol. 30, Nos. 2 y 3).

gradas parcial o totalmente por entidades que no pueden ser consideradas como órganos o delegaciones estatales y a las que sin embargo puede atribuírseles gestión pública o una representatividad casi estatal. En este orden abundan los ejemplos entre los que podemos citar a la "Organización Internacional de Policía" o INTERPOL (integrado por los cuerpos oficiales de policía de los estados), el "Consejo de Municipios de Europa" (CME), el "Secretario Iberoamericano de Municipios", "La Federación de Ciudades Unidas" y el "Consejo Nórdico". Este segundo tipo de organización nos pone frente a entidades cuyo componente en una clasificación "a priori" debe ser considerado como no gubernamental y que, sin embargo, tienen un carácter público evidente. Estas organizaciones, que no encajan dentro de una clasificación dual de intergubernamental y no gubernamental constituyen entidades "híbridas" cuya situación *sui generis* debe ser analizada en cada caso.

Un último tipo de problemas a nivel del factor composición se da en organizaciones en las que además de representantes oficiales están conformadas por sectores sociales o sectores particulares de intereses. El ejemplo clásico en ese sentido es el de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con su sistema tripartito de organización.

El factor origen o fuente, considera gubernamental a la asociación internacional creada por tratado o acuerdo internacional. Este segundo criterio plantea también cuestiones delicadas a resolver. Los problemas se encuentran principalmente vinculados a los acuerdos concertados entre entidades estatales subordinadas que en principio no ostentan el "treaty making power" es decir la aptitud de comprometer al estado en el plano exterior. Si bien podría decirse que la respuesta a esto debe buscarse en el derecho público interno de cada Estado, en la práctica internacional se ha considerado que en estos casos de creación de organizaciones por entidades que en principio no tienen poder para suscribir tratados, se da una suerte de delegación tácita del poder estatal. En todo caso, resulta, difícil considerar a una organización creada por ejemplo por el acuerdo entre las entidades contraloras de varios países como no gubernamental o privada, sujeta al derecho interno del estado o estados y no al derecho internacional público. En todo caso, podemos decir que, el criterio del origen

nos puede ayudar a la clasificación de asociaciones mixtas y de aquellas que tienen representatividad de intereses no estatales, pero su ayuda resulta mínima cuando estamos frente a híbridos como el Consejo Nórdico o la INTERPOL.

En síntesis, puede afirmarse que poniendo en relación los criterios usados (composición y origen) concluiremos que una asociación creada por convenio entre gobiernos es intergubernamental, aunque cuente entre sus miembros con personas participantes a título privado. Viceversa, una organización con composición mixta e incluso integrada sólo por entes públicos, no surgida de acuerdo entre gobiernos, es no gubernamental. Subsistirán sin embargo determinadas situaciones "híbridas" de muy difícil clasificación (5).

Con lo hasta aquí visto, hemos dado respuesta a la primera inquietud que nos suscita el fundamentar la existencia de inmunidad jurisdiccional en su personalidad de derecho internacional. Vayamos ahora a absolver la segunda inquietud planteada al inicio del punto A.

2.- *La Inmunidad Jurisdiccional como Consecuencia de la Personalidad Internacional*

Tampoco respecto de las consecuencias de la personalidad internacional existe consenso. Nos encontramos frente a dos teorías conocidas como la *Teoría Formal* y la *Teoría Material*.

La Teoría Formal, considera que la personalidad internacional no otorga a sus titulares derechos y deberes específicos. Se inclina a equiparar las capacidades de la organización con su personalidad. No puede negársele a esta teoría mérito en algún momento del desarrollo del derecho internacional. Ayudó sin duda a superar el escollo que significaba para los estudiosos de la materia, la ampliación de la personalidad internacional a

(5) Pérez Gonzales, Manuel: "Las Organizaciones no Gubernamentales en el Ambito de la Organización Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 30, Nos. 2 y 3, pág. 317.

sujetos distintos al estatal (6). Parte, sin embargo de un enfoque equivocado que lleva a la confusión entre lo que son capacidades, funciones y objetivos y personalidad en una entidad. Impide además, la posibilidad de una teoría general de la personalidad internacional de los organismos internacionales.

La segunda teoría, la teoría material, a la cual nos adscribimos, si otorga consecuencias a la presencia de personalidad internacional en una organización internacional. Indudablemente, esta teoría ofrece también riesgos y es preciso tomarla con cautela. Un primer peligro consiste en que al otorgarle un bagaje específico de contenido a la personalidad internacional corremos el albur de dotar a un sujeto de derechos y deberes de una amplitud excesiva que poco o nada tengan que ver con su naturaleza y con sus fines. Existe también el peligro de que al establecer consecuencias derivadas de la personalidad internacional en forma detallada podemos volver demasiado rígido el concepto. Es por ello, que si bien consideramos esta teoría se ajusta más a la realidad de las organizaciones internacionales, sostenemos, que de la personalidad internacional no se derivan un número fijo o variable de derechos. No afirmamos se trate de una lista o enumeración de derechos sino de una "categoría". Esta categoría, es la que varios autores e incluso la propia Corte Interna-

- (6) Esta teoría al afirmar que la posesión de personalidad intrnacional no traía consigo un contenido específico logró vencer en muchos casos la resistencia de quienes negaban la personalidad internacional a sujetos distintos del estatal. En muchos casos, esta resistencia se basaba en la creencia de que se les otorgaban los mismos derechos que tenía el estado. La tesis que consideró al estado como único sujeto de derecho internacional apareció en el desarrollo teórico relativamente tarde, pues supone una clara elaboración del concepto de soberanía. Esta reducción radical de los sujetos de derecho internacional trajo como consecuencia que se asimilara al contenido de la personalidad internacional una serie de características que emanaban más de la naturaleza del estado (como es la soberanía) que de la misma personalidad internacional. Esto es, lo que llevó a varios tratadistas en el siglo XIX a calificar a la Comisión Internacional del Danubio de estado fluvial y de que aún en el presente siglo cuando aparece la Sociedad de las Naciones, se definieran tesis tan distintas como el considerarla una confederación de estados, una alianza o un sindicato (Mitaja de la Muela, Adolfo: **Introducción al Derecho Internacional Público**, Madrid 1979, pág. 260).

cional han definido como "el derecho de utilizar todos los medios que el orden internacional pone a disposición de sus sujetos para ejercer sus competencias y hacer respetar sus derechos".

Pensamos que aún reconociendo la gran diversidad de funciones que cumplen los organismos internacionales, es posible derivar de su personalidad internacional, un mínimo de derechos y deberes comunes a todos, los mismos que se poseen en virtud de la titularidad de la personalidad internacional. No obstante, ese contenido al que aludimos tiene un carácter flexible a fin de adecuarse a la realidad de cada organización. Con esto queremos decir que la naturaleza y grado de derechos que otorga la personalidad internacional podrán variar según la función que cumple el sujeto que sea su titular.

Podemos entonces absolver la segunda inquietud planteada. La inmunidad jurisdiccional es consecuencia de la personalidad internacional porque forma parte de la categoría de derechos que otorga el ser titular de la misma. Es uno de los medios que el orden internacional pone a disposición de sus sujetos para ejercer sus competencias y hacer respetar sus derechos.

B) *STATUS JURIDICO DE SUJETO INTERNACIONAL*

Pasemos a la segunda posibilidad de fundamento de la inmunidad jurisdiccional:

¿Puede una organización que no es persona internacional gozar de inmunidad jurisdiccional aunque sea en un ámbito restringido de relaciones?

La respuesta es afirmativa. Cabe la posibilidad de que uno o más estados reconozcan a determinada organización en virtud de la importancia que para ellos tengan las funciones que cumple, una serie de prerrogativas que lo hagan merecedor de un trato especial. Nada impide, que entre estas prerrogativas se incluya la "inmunidad jurisdiccional".

En este caso, el reconocimiento de los derechos a la entidad es constitutivo de los mismos, lo que quiere decir que en sentido estricto no se trata de un reconocimiento sino de una "concesión".

Tenemos entonces, una segunda vía por la cual el organismo internacional puede ser titular de inmunidad jurisdiccional. No se trata ya de un derecho que emane de la naturaleza del sujeto, cuya existencia es ante toda la comunidad internacional y cuyo reconocimiento es declarativo del derecho. Se trata de un privilegio que nace de la voluntad de quien lo concede y es oponible sólo a quien lo reconoce. Se trata pues, de un Status especial.

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que hay quienes al hallar privilegios de este tipo en organismos internacionales que no son persona internacional, han sugerido la existencia en estos casos de una personalidad internacional restringida o menos plena.

Nosotros rechazamos tales calificativos. Consideramos que o se cumple con los requisitos del orden internacional y se es plenamente "persona internacional", o ante la existencia de atribuciones o privilegios de este tipo debemos concluir que responden a otro fundamento. No admitimos medias personalidades o personalidades recortadas.

II. NATURALEZA Y ALCANCES DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL

Vamos a abocarnos ahora a dar respuesta a las dos interrogantes que planteamos al inicio de este trabajo y que falta aún absolver.

¿Cuál es la naturaleza de la inmunidad jurisdiccional?

¿Cuáles son sus alcances?

Vamos a realizar el análisis de estos dos tópicos a través del estudio de una interesante jurisprudencia norteamericana. Nos referimos al caso "Broadvent vs. Organización de Estados Americanos" (7).

Se trata de una acción interpuesta ante la Corte Distrital de Columbia por siete miembros del personal de la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA), con motivo de su despido. Estos ex-funcionarios, demandan a la Organización el pago de tres millores de dólares por supuesto incumplimiento de contrato. Notificada la Organización con la demanda, se defiende invocando la incompetencia del Tribunal en virtud de la inmunidad de que goza en su calidad de organización internacional reconocida por el gobierno de los Estados Unidos. Esto sucede en noviembre de 1977.

En los momentos en que se interpone la acción referida, se ha promulgado y está vigente en los Estados Unidos una ley sobre inmunidades de estados extranjeros que significó un cambio en la regla de interpretación de los alcances de la inmunidad. Esta norma, conocida como el "Act of Sovereign Immunities" de 1976 (8) recoge la doctrina denominada "*restricta*" de la inmunidad. Esta teoría se opone a la durante muchos años vigente, teoría de la inmunidad *absoluta* (9).

Vale la pena en este punto, referirnos brevemente a la diferencia entre ambas doctrinas:

— *La inmunidad absoluta* reconocía al estado por su calidad de tal, una inmunidad jurisdiccional plena. Las Cortes internas de los estados debían, en consecuencia, abstenerse de todo

(7) United States, Court of Appeals for the District of Columbia Circuit Decision in "Broadvent vs. Organization of American States", *International Legal Materials*, Vol. XIX Nº 2, marzo 1980, pg. 208.

(8) Brower Charles, Bristeine Walter, Loomis George; "The Foreign Sovereign Immunities Act of 1976 in practice", *American Journal of International Law*, VI. 13 Nº 2, abril 1979.

(9) Rigaux, Francois, "Droit Public et Droit Privé dans le Relations Internationales", Publication de la Revue Générale de Droit Internationale Public. Nº 26, Paris, Edition A. Pedone.

procedimiento iniciado contra estados extranjeros sin ningún tipo de calificación previa.

Esta doctrina se originó en un contexto distinto al actual. Hace un siglo, un estado no entraba en relaciones comerciales. Se sujetaba a su tradicional función como soberano, centrada principalmente en la mantención del orden interno, en la dirección de las relaciones internacionales y en la defensa del país. Es en ese contexto en el que se hizo fuerte la teoría de la inmunidad absoluta y de ahí que durante mucho tiempo fuera la regla vigente en derecho internacional. En los últimos 60 ó 70 años, el rol del estado ha sufrido una radical transformación en sus funciones. El estado moderno, ha entrado en actividades comerciales y a través de sus órganos incursiona en los mercados internacionales, adquiere mercancías, fleta buques, firma documentos de crédito, etc. (10). Esta extensión en las actividades del estado dió lugar a que resultara conveniente un ajuste en los alcances de la inmunidad jurisdiccional. La teoría de la *inmunidad restricta* distingue entre los actos realizados "jure imperis" y aquellos realizados "jure gestionis", y considera que sólo por los primeros puede el estado extranjero invocar inmunidad jurisdiccional (11). Esta teoría llama la atención sobre el hecho de que la inmunidad jurisdiccional se le reconoce a los estados extranjeros en virtud de su calidad de "soberanos".

Esta explicación tiene el sentido de centrar el caso "Broadvent vs. OEA" en su contexto. Como ya dijéramos, en el momento en que el mismo se presenta ante la Corte de Columbia, está vigente el "Act of Sovereign Immunities de 1976" (12). Esta norma, que recoge claramente la teoría restricta de la inmunidad se refiere única y exclusivamente al sujeto "estado extranjero". Para la regulación de los organismos internacionales y sus inmunidades existe otro dispositivo legal, este es el denomi-

(10) Lord Denning, M.R., en "Trendtex Trading Corporation vs. Central Bank of Nigeria", United Kingdom Court of Appeal Decision, *International Legal Materials*, Vol. XVI Nº 3, mayo 1977, pg. 478.

(11) Rigaux, Francois; ob. cit., pg. 226.

(12) *International Legal Materials*,...

nado "International Organizations Immunity Act" de 1945 (13), que con referencia a la inmunidad jurisdiccional consagra lo siguiente:

"Las organizaciones internacionales, su propiedad y bienes donde se encuentren y por quien los posea gozarán de la misma inmunidad de jurisdicción en cualquier proceso judicial que la gozada por estados extranjeros".

La Corte distrital falló considerando que la O.E.A. era inmune a todo proceso judicial salvo que la inmunidad estuviere limitada por su estatuto. Consideró, que la ley de 1976 no es aplicable a las organizaciones internacionales. Por último, afirmó que si bien el acta de inmunidades de 1945 hace referencia a la inmunidad concedida a los estados extranjeros, resulta importante recalcar que la inmunidad de que se hablaba en 1945 era sin duda la inmunidad absoluta, de ahí que la referencia tuviere sentido y que, por lo tanto, no resulta conveniente entender esa referencia como hecha a la ley de 1976, la que no es aplicable dada la naturaleza de las organizaciones internacionales.

Apelada la decisión de la Corte distrital, la Corte de Apelaciones resolvió la cuestión de forma inteligente pero sin comprometer opinión. Su fallo final consiste en sostener que aún cuando el acta de inmunidades de 1976 resultara aplicable, en el caso particular habría dado lugar a inmunidad, dado que la relación materia de juicio no podría ser calificada de actividad comercial.

¿Qué reflexiones nos suscita esta situación?

Es indiscutible que formalmente existe un problema interesante de remisión legal a una norma derogada. Pero en el fondo hay algo más allá. Cuando la Corte distrital se abstiene de hacer efectiva la remisión legal consagrada en la ley de organizaciones internacionales de 1945, no le preocupa en realidad una cues-

(13) Unión Panamericana, Secretaría General de la O.E.A. en Washington, Documentos y Notas sobre Privilegios e Inmunidades de Organizaciones Internacionales y en especial de la O.E.A., Washington, 1968.

tión formal. Y aún cuando en forma "ingeniosa" la propia Corte de Apelaciones evita pronunciarse, ello tiene un significado más profundo.

El problema al que nos referimos es al hecho de que la inmunidad jurisdiccional responde en sus alcances a la naturaleza de su titular. Si bien, podría darse en la práctica que los efectos de la inmunidad fueran los mismos para dos sujetos de derecho distintos, esto no tiene que ser necesariamente así (14). Vemos por ello, que, mientras no se distinguió en los alcances de la inmunidad de estados extranjeros entre actos soberanos y no soberanos, los efectos prácticos fueron los mismos para las organizaciones internacionales. Pero, al surgir la teoría de la inmunidad restricta hay un quiebre. Y esto es porque recién ahí es que puede verse que la naturaleza de la inmunidad del estado radica en su calidad de soberano. Característica, la cual, poco o nada tiene que ver con la naturaleza de la inmunidad de las organizaciones internacionales.

Cuando hablamos de los alcances de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales, no podemos utilizar para su evaluación los conceptos que implican la teoría absoluta y la teoría restrictiva de la inmunidad. Estas interpretaciones se originaron para la regla de la inmunidad de los estados y responden a la naturaleza de los mismos.

Los alcances de la prerrogativa inmunidad jurisdiccional responden a la naturaleza del sujeto que los detenta, de ahí que, en el caso de las organizaciones internacionales se habla de una "*inmunidad funcional*". Por ello, las organizaciones internacionales pueden invocar la inmunidad jurisdiccional para todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo que expresamente hayan renunciado a ella.

(14) Ferrer Vieyra, Enrique; **Notas sobre privilegios e Inmunidades en Organismos Internacionales y en especial en la O.E.A. Rep. Argentina**. Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1950.

III. REGULACION DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL EN EL DERECHO PERUANO

Queremos referirnos, para completar el cuadro general descrito sobre los problemas de la inmunidad jurisdiccional de los organismos internacionales a su regulación en el derecho peruano. Paralelamente, aludiremos a la posición que tiene el derecho internacional en el derecho interno de nuestro país. A estos efectos, consideramos importante establecer de manera preliminar la distinción entre lo que es la "fuente" de la inmunidad y lo que es el "instrumento" que la contiene.

A) *Distinción entre Fuente e Instrumento de Inmunidad Jurisdiccional.*

Hemos afirmado, que cuando una organización internacional es Persona Internacional, la inmunidad jurisdiccional deviene de su calidad de tal. En consecuencia, la *fuente* de inmunidad la encontramos en esos casos en el Derecho Internacional General. Es decir, en el conjunto de normas de derecho internacional admitidas por la generalidad de los estados.

Cuando la organización internacional no es persona internacional, la fuente de la inmunidad jurisdiccional radicará en una de dos posibilidades:

— O derivará del acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional pre-existentes, en cuyo caso la fuente estará también en el derecho internacional, esta vez en el *Derecho Internacional Convencional*.

— O, de otro modo, será consecuencia de un acto de concesión de un estado particular y por lo tanto su fuente de derecho estará en el *Derecho Interno* del estado en cuestión.

No debemos confundir fuente con "instrumento". Cuando aludimos al instrumento nos referimos a un documento positivo y formal en el cual se consagra el derecho de inmunidad. Son instrumentos, los tratados bilaterales, los multilaterales, y las leyes.

Es importante determinar cuál es la fuente, para poder concluir si el instrumento, cuando existe, es constitutivo o declarativo del derecho.

B) *Normas sobre Inmunidad Jurisdiccional en el Derecho Peruano*

Entrando ya de lleno en el derecho peruano, debemos como primer punto, llamar la atención sobre el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico no considera automáticamente incorporado a si lo que se denomina Derecho Internacional General (15). Esto trae como consecuencia, que de no estar consagrada la inmunidad jurisdiccional a favor de una organización internacional en un instrumento ya sea de derecho internacional o de derecho interno, esta prerrogativa no podrá ser invocada con éxito ante los tribunales peruanos, aún cuando quien sea su titular se ampare en su calidad de persona internacional.

Vemos, entonces, que para nuestro orden jurídico, el instrumento de inmunidad jurisdiccional tiene una importancia particular. Esto, en virtud de la relación derecho internacional - derecho interno, consagrada por nuestro sistema jurídico.

Visto esto, veamos a qué instrumentos podemos referirnos, que formen parte de nuestro derecho positivo y consagren el derecho de inmunidad jurisdiccional a favor de organismos internacionales.

Con referencias a lo que es derecho internacional convencional, podemos señalar dos clases de tratados:

- (15) Para que exista una adaptación automática, que tenga la característica de incorporar el derecho internacional general de manera automática, permanente, continua y completa, es necesario la existencia de una norma constitucional que exprese claramente esa intención (Diez de Velasco, Manuel; *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, pág. 164). La Constitución peruana no contiene una norma en ese sentido (Pareja Paz Soldán, *Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979*, Tomo II, 1979, pg. 490).

1) Los que se refieren a un organismo internacional determinado, y

2) Los que regulan la prerrogativa materia de estudio respecto de un sujeto de derecho en general.

1) *Tratados que se refieren a un Organismo Internacional determinado*: Esta clase de instrumento puede ser a su vez subdividido en tres tipos de dispositivos:

- a) Una primera posibilidad la constituyen los tratados internacionales concertados para la creación de un organismo internacional. Normalmente, el documento creador, consagra un artículo en el cual se reconoce a la organización naciente privilegios e inmunidades. La fórmula que se utiliza en estos casos suele ser muy general y no entra a detallar cuáles son los privilegios a que se refiere. Es nuestra opinión, que la existencia del privilegio, inmunidad jurisdiccional sólo podrá derivarse de un documento como el aquí descrito, cuando el organismo en cuestión sea persona internacional. De no ser el caso, tal beneficio no podrá considerarse constituido con el uso de una fórmula tan general.
- b) Un segundo tipo de tratados, son los acuerdos multilaterales celebrados entre los estados miembros de una organización internacional, con el fin de otorgarle al mismo, privilegios e inmunidades. En estos documentos sí se entra a regular con detalle los privilegios y sus alcances
- c) Por último, tenemos los acuerdos celebrados entre un organismo internacional y un estado. En estos convenios, al igual que en los que los descritos en el punto (b); se detalla cuáles son los privilegios que se reconocen, su carácter y alcances.

2) *Tratados que se refieren a un Sujeto de derecho en general*: La segunda clase de tratado, es aquel cuyas normas se refieren a un sujeto de derecho en general. No tenemos sin embargo, ningún convenio de este tipo que se refiera al sujeto "organismo

internacional". Si los hay, en cambio, que regulan esta prerrogativa para otros sujetos de derecho, llámense Estado extranjero o Agentes diplomáticos. Tenemos en ese sentido dos importantes convenciones:

- a) "La Convención de Viena de 1961" sobre agentes diplomáticos: Se trata de un cuerpo de normas moderno y completo, que regula de manera satisfactoria todo lo referente a los agentes diplomáticos. Consagra un título que se refiere específicamente a la Inmunidad Jurisdiccional (16).
- b) El Código de Derecho Internacional Privado de 1928: Este dispositivo legal, contiene en el capítulo II de su título II, normas que se refieren a la inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros. Sus normas están claramente dentro de la línea de la teoría de la inmunidad absoluta, lo que no llama la atención siendo que en 1928 esa era la teoría aceptada por excelencia (17).

Estas últimas normas, sin embargo, a pesar de regular la prerrogativa inmunidad jurisdiccional de forma general sin referirse a un estado determinado, sólo rigen respecto de las relaciones los firmantes del tratado. No tienen pues, la virtud de incorporar a nuestro derecho internacional la norma de derecho internacional que reconoce inmunidad jurisdiccional a determinados sujetos. En ese sentido, si tenemos un cambio en el artículo XXXIX del proyecto de Título Preliminar del Código Civil.

C) *PROYECTO DEL TITULO PRELIMINAR DE CODIGO CIVIL*

El artículo XXXIX referido, consagra con respecto a la inmunidad jurisdiccional la siguiente norma:

- (16) Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA en Washington, Documentos y notas sobre privilegios e Inmunidades de Organizaciones Internacionales y en especial de la OEA, Washington, Unión Panamericana, 1968.
- (17) Unión Panamericana, ob. cit.

“La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra estados extranjeros y sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en el capítulo II del título II del Código de Derecho Internacional Privado de 1928”.

Este dispositivo, tiene la virtud de introducir a nuestro orden jurídico interno la norma de Derecho Internacional General que reconoce la inmunidad jurisdiccional a determinados sujetos. Sin embargo, pese a que supone un claro avance respecto del vacío que existe hoy sobre la materia en nuestra legislación y pese a que técnicamente, nos parece correcto ubicarlo al lado de las normas de jurisdicción positiva, opinamos que la solución que consagra no es la óptima.

Podemos resumir los defectos que le encontramos en la siguiente forma:

1. El artículo propuesto por el proyecto de Código Civil deriva la competencia de los tribunales peruanos para conocer de acciones contra estados extranjeros o sus jefes a las normas del Código de Derecho Internacional Privado de 1928. Este cuerpo legal, como ya dijéramos, consagra disposiciones que están en línea de la ya superada teoría de la inmunidad absoluta. Consideramos, debe evitarse a toda costa la referencia en cuanto a inmunidad soberana a un tratado cuyas normas se basan en una doctrina que está siendo abandonada por los tratadistas de derecho internacional, por la jurisprudencia y por la legislación de los países que van a la vanguardia en esta materia. Creemos que el Perú debe incorporarse, en relación con este asunto, a los últimos desarrollos de la teoría internacional sobre el tema.

2. Con relación a la inmunidad consagrada para agentes diplomáticos tampoco nos parece oportuna la remisión a las normas del Código de Derecho Internacional Privado de 1928. Debemos decir, que aún en el supuesto negado de que la solución consagrada en tal dispositivo fuera idónea para lo referente a estados extranjeros, consideramos, que habiendo el Perú suscrito y ratificado la “Convención de Viena de 1961”, resultaría más lógico referirse a ella por tratarse de un tratado posterior y que

además se refiere específicamente al sujeto "agente diplomático". Más aún, si consideramos, que, como ya anticipáramos este cuerpo de normas es completo, moderno y ha sido recientemente reglamentado por un decreto supremo (D.S. 0007-82- R.E.)

3. Por último, con relación a la inmunidad de organismos internacionales, nos parece poco prudente remitirnos al Código de Derecho Internacional Privado de 1928 para la regulación de inmunidad. Opinamos, que si las reglas que consagra no resultan hoy satisfacciones para las relaciones a las que se dirigen (vale decir, las relaciones de estados extranjeros), menos aún pueden intentar amoldarse a un sujeto para el cual nunca fueron pensadas.

Es en virtud de esta crítica que, consideramos que el texto del artículo XXXIX del Proyecto de Título Preliminar del Código Civil debe ser modificado para adecuarse a la realidad de la naturaleza de los sujetos de inmunidad y a los alcances que a este privilegio dan las teorías modernas de derecho internacional.

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

RESOLUCION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL APROBADA EN SU 1642º SESION DE 25 DE JULIO DE 1980

La comisión de Derecho Internacional.

Habiendo aprobado provisionalmente los proyectos de artículos sobre el origen de la responsabilidad internacional, que constituyen la primera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

Desea expresar al ex Relator Especial, magistrado Roberto Ago, su profundo reconocimiento por la contribución extraordinariamente valiosa que ha hecho en la preparación del proyecto a lo largo de los últimos años con su infatigable dedicación y su trabajo incesante, que han permitido a la Comisión dar cima con éxito a la primera lectura de esos artículos.

Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

Primera Parte.- Origen de la responsabilidad internacional.

Se reproduce a continuación el texto de todos los artículos de la primera parte del proyecto, relativa, al origen de la responsabilidad internacional, aprobados por la Comisión en primera lectura en sus periodos de sesiones 25º a 31º y en el actual período de sesiones, así como el texto de los artículos 33 a 35 y los comentarios correspondientes, aprobados por la Comisión en el actual período de sesiones.

1. TEXTO DE LOS ARTICULOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PROYECTO APROBADOS POR LA COMISION EN PRIMERA LECTURA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.— Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

Artículo 2.— Posibilidad de que a todo Estado se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que da lugar a su responsabilidad internacional.

Artículo 3.— Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando:

- a) un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado; y
- b) ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 4.— Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito.

El hecho de un Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional. En tal calificación no influirá el que el mismo hecho esté calificado de lícito según el derecho interno.

CAPITULO II

EL "HECHO DEL ESTADO"

SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 5.— Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos.

Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad.

Artículo 6.— No pertinencia de la posición del órgano en el marco de la organización del Estado.

El comportamiento de un órgano del Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado.

Artículo 7.— Atribución al Estado del comportamiento de otras entidades facultadas para ejercer prerrogativas del poder público.

1. Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una entidad pública territorial de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad.

2. Se considerará igualmente hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una entidad que no forme parte de la estructura misma del Estado o de una entidad pública territorial pero que esté facultada por el derecho interno de ese Estado para ejercer prerrogativas del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, ese órgano haya actuado en esa calidad.

Artículo 8.— Atribución al Estado del comportamiento de personas que actúan de hecho por cuenta del Estado.

Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si:

- a) consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta de ese Estado; o
- b) esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias que justificaban el ejercicio de esas prerrogativas.

Artículo 9.— Atribución al Estado del comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional.

Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional, siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado a la disposición del cual se encuentre.

Artículo 10.— Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad.

El comportamiento de un órgano del Estado, de una entidad pública territorial o de una entidad facultada para ejercer prerrogativas del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano se haya excedido en su competencia con arreglo al derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su actividad.

Artículo 11.— Comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado.

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el de las personas o grupos de personas a que se refiere dicho párrafo, deba considerarse hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

Artículo 12.— Comportamiento de órganos de otro Estado.

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento que haya observado en su territorio, o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción, un órgano de otro Estado que actúe en esa calidad.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución a un Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el previsto en dicho párrafo, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

Artículo 13.— Comportamiento de órganos de una organización internacional.

No se considerará hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de un órgano de una organización internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.

Artículo 14.— Comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional.

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional establecido en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio bajo su administración.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución a un Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el del órgano del movimiento insurreccional, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.
3. Asimismo, el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución del comportamiento del órgano del movimiento insurreccional a ese movimiento en todos los casos en que tal atribución pueda hacerse según el derecho internacional.

Artículo 15.— Atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado.

1. El hecho de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno de un Estado se considerará hecho de ese Estado. No obstante, tal atribución se entenderá sin perjuicio de la atribución a ese Estado de un comportamiento que antes hubiera sido considerado hecho del Estado en virtud de los Artículos 5 a 10.
2. El hecho de un movimiento insurreccional cuya acción dé lugar a la creación de un nuevo Estado en una parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio bajo su administración se considerará hecho de ese nuevo Estado.

CAPITULO III

VIOLACION DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL

Artículo 16.— Existencia de una violación de una obligación internacional.

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación.

Artículo 17.— No pertinencia del origen de la obligación internacional violada.

1. Un hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el origen, consuetudinario, convencional u otro, de esa obligación.
2. El origen de la obligación internacional violada por un Estado no afectará a la responsabilidad internacional a que dé lugar el hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

Artículo 18.— Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado.

1. El hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional sólo constituirá una violación de esa obligación si el hecho hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado.
2. No obstante, el hecho del Estado que, en el momento de su realización, no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional en vigor respecto de ese Estado dejará de considerarse como un hecho internacionalmente ilícito si, ulteriormente, tal hecho se hubiere convertido en hecho obligatorio en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general.

3. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional fuere un hecho de carácter continuo, sólo habrá violación de esa obligación en lo que se refiere al período durante el cual, hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado, se desarrolle el hecho.
4. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional estuviere compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos, habrá violación de esa obligación si tal hecho puede considerarse constituido por las acciones u omisiones que hayan tenido lugar dentro del período durante el cual la obligación se halle en vigor respecto de ese Estado.
5. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional fuere un hecho complejo constituido por acciones u omisiones del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado en relación con un mismo caso, habrá violación de esa obligación si el hecho complejo no conforme a ésta da comienzo por una acción u omisión que haya tenido lugar dentro del período durante el cual la obligación se halle en vigor respecto de ese Estado, aunque tal hecho se complete después de ese período.

Artículo 19.— Crímenes y delitos internacionales.

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.
2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

- a) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;
 - b) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;
 - c) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;
 - d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.
4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional.

Artículo 20.— Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado.

Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con el que de él exige esa obligación.

Artículo 21.— Violación de una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado.

1. Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige el logro, por el medio que elija, de un resultado determinado si el Estado, mediante el comportamiento

observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación.

2. Cuando un comportamiento del Estado haya creado una situación que no esté en conformidad con el resultado que de él exige una obligación internacional, pero la obligación permita que ese resultado o un resultado equivalente pueda no obstante lograrse mediante un comportamiento ulterior del Estado, sólo hay violación de la obligación si el Estado tampoco logra mediante su comportamiento ulterior el resultado que de él exige esa obligación.

Artículo 22.— Agotamiento de los recursos internos.

Cuando el comportamiento de un Estado ha creado una situación que no está en conformidad con el resultado que de él exige una obligación internacional relativa al trato que se ha de otorgar a particulares extranjeros, personas físicas o jurídicas, pero la obligación permita que ese resultado o un resultado equivalente pueda no obstante lograrse mediante un comportamiento ulterior del Estado, sólo hay violación de la obligación si los particulares interesados han agotado los recursos internos efectivos que tienen a su disposición sin obtener el trato previsto por la obligación o, si esto no fuera posible, un trato equivalente.

Artículo 23.— Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado.

Cuando el resultado exigido de un Estado por una obligación internacional sea prevenir, por el medio que elija, que se produzca un acontecimiento dado, sólo habrá violación de esa obligación si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado.

Artículo 24.— Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo.

La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo se producirá en el momento en que se realice ese hecho. La perpetración de la

violación no se extenderá más allá de ese momento, aunque los efectos del hecho del Estado se prolonguen en el tiempo.

Artículo 25.— Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo.

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter continuo se producirá en el momento en que comience ese hecho. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el periodo durante el cual ese hecho continúe y siga sin estar en conformidad con la obligación internacional.
2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos se producirá en el momento en que se realice la acción u omisión de la serie que determine la existencia del hecho compuesto. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el periodo desde la primera de las acciones u omisiones que en conjunto constituyan el hecho compuesto que no esté en conformidad con la obligación internacional y mientras se repitan esas acciones u omisiones.
3. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter complejo, constituido por una sucesión de acciones u omisiones de los mismos órganos o de órganos diferentes del Estado que intervengan en un mismo asunto, se producirá en el momento en que se realice el último elemento constitutivo de ese hecho complejo. Sin embargo el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el periodo comprendido entre el comportamiento que haya iniciado la violación y el que haya perfeccionado.

Artículo 26.— Momento y duración de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado.

La violación de una obligación internacional que exija del Estado prevenir un acontecimiento dado se producirá en el mo-

mento en que comience ese acontecimiento. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual continúe el acontecimiento.

CAPITULO IV

IMPLICACION DE UN ESTADO EN EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILICITO DE OTRO ESTADO

Artículo 27.— Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito.

La ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado, si consta que ha sido prestada para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, realizada por este último, constituye de por sí un hecho internacionalmente ilícito, aun cuando, considerada aisladamente, esa ayuda o asistencia no constituya la violación de una obligación internacional.

Artículo 28.— Responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.

1. El hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado en un esfera de actividad en la que ese Estado esté sometido al poder de dirección o de control de otro Estado dará lugar a la responsabilidad internacional de ese otro Estado.
2. El hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado a consecuencia de la coacción ejercida por otro Estado para provocar la perpetración de ese hecho dará lugar a la responsabilidad internacional de ese otro Estado.
3. Los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de los otros artículos del presente proyecto, del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

CAPITULO V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 29.— Consentimiento.

1. El consentimiento válidamente prestado por un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado que no esté en conformidad con una obligación del segundo Estado para con el primero excluirá la ilicitud de tal hecho en relación con ese Estado siempre que el hecho permanezca dentro del ámbito de dicho consentimiento.
2. El párrafo 1 no se aplicará si la obligación dimana de una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos del presente proyecto de artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Artículo 30.— Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito.

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado.

Artículo 31.— Fuerza mayor y caso fortuito.

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el hecho se debió a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajenos a su control que hicieron materialmente imposible que ese Estado procediera en conformidad con tal obligación o que se per-

catara de que su comportamiento no era conforme a esa obligación.

2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de imposibilidad material.

Artículo 32.— Peligro extremo.

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor del comportamiento que constituya el hecho de ese Estado no tenía otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la de personas confiadas a su cuidado.
2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de peligro extremo o si era probable que el comportamiento de que se trata originara un peligro comparable o mayor.

Artículo 33.— Estado de necesidad.

1. Ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho de ese Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional del Estado a menos que:
 - a) ese hecho haya sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente; y
 - b) ese hecho no haya afectado gravemente un interés esencial del Estado para con el que existía la obligación.
2. En todo caso, ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud:
 - a) si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad dimana de una norma imperativa de derecho internacional general; o

- b) si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad ha sido establecida por un tratado que, explícita o implícitamente, excluya la posibilidad de invocar el estado de necesidad con respecto a esa obligación; o
- c) si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 34.— Legítima defensa.

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 35.— Reserva relativa a la indemnización de los daños.

La exclusión de la ilicitud de un hecho de un Estado en virtud de las disposiciones de los artículos 29, 31, 32 ó 33 no prejuzgará ninguna cuestión que pueda surgir con relación a la indemnización de los daños causados por ese hecho.